

ANTE LA
OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS
DEL ESTADO DE CALIFORNIA

EN EL CASO DE:
PADRES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTUDIANTE,

VS.

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE SAN RAMON VALLEY.

NÚMERO DE CASO DE LA OAH 2020050650

ORDEN QUE RECHAZA LA PETICIÓN DE QUITARLE EL
CARÁCTER EXPEDITIVO A LA AUDIENCIA

27 de mayo de 2020

El 19 de mayo de 2020, el Estudiante presentó una solicitud de audiencia de debido proceso, conocida como "demanda", contra el Distrito Escolar Unificado de San Ramon Valley. El 22 de mayo de 2020, en función de las cuestiones que se plantearon en la demanda, la Oficina de Audiencias Administrativas, conocida como la "OAH", emitió una Orden de Programación y un Aviso de Audiencia de debido proceso y mediación de carácter expeditivo y no expeditivo, Orden de Programación. La Orden de programación estableció este asunto para una mediación de carácter expeditivo el 28 de mayo de 2020, una conferencia previa a la audiencia de carácter expeditivo el 1 de junio de 2020 y una audiencia de carácter expeditivo del 9 al 11 de junio de 2020.

El 26 de mayo de 2020, las partes presentaron una solicitud conjunta para quitarle el carácter expeditivo a este asunto y liberar las fechas de audiencia de carácter expeditivo debido a que San Ramon no buscó expulsar al Estudiante por su conducta disciplinaria en el año escolar 2019-2020, el cual sigue inscrito en la misma escuela.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El padre de un niño con discapacidad que no está de acuerdo con las decisiones de un distrito escolar acerca de un cambio en la colocación educativa del niño sobre la base de una violación de un código de conducta estudiantil o que está en desacuerdo con una determinación de conducta por parte del distrito puede solicitar y tiene derecho a que le otorguen una audiencia del debido proceso de carácter expeditivo. (Sección 1415(k)(3)(A) del Título 20 del Código de los Estados Unidos [United States Code, USC]; Sección 300.532(a) del Título 34 del Código de Ordenamientos Federales [Code of Federal Regulations, CFR] [2006]). Una audiencia de debido proceso de carácter expeditivo ante la OAH debe llevarse a cabo en el plazo de veinte días escolares de la fecha en la que se presenta la demanda que solicita dicha audiencia. (Sección 1415(k)(4)(B) del título 20 del USC; Sección 300.532(c)(2) del Título 34 del CFR). El derecho procesal a una audiencia del debido proceso de carácter expeditivo es obligatorio y no autoriza a la OAH a hacer excepciones ni a otorgar aplazamientos de cuestiones de carácter expeditivo. (*Ibidem*).

Un asunto solo puede ser de carácter no expeditivo o continuo si no se alega ninguna cuestión que esté sujeta a una audiencia de carácter expeditivo, si el estudiante retira de la demanda los asuntos que impulsaron la audiencia de carácter expeditivo o si el estudiante elige objetar los cambios de colocación conforme la Sección 1415(b)(6)(A) y no la subsección (k) del Título 20. (*Molina v. Bd. of Educ. of Los*

Lunas Schools (D.N.M. 2016) 157 F.Supp.3d 1064, 1068- 1071.)

ANÁLISIS

El Estudiante plantea varias cuestiones para la audiencia respecto de las denegaciones sustanciales y procedimentales de una educación pública gratuita y adecuada durante los años escolares 2019-2020 y 2020-2021. El Estudiante no solicitó específicamente una audiencia de carácter expeditivo. Sin embargo, en el Asunto 1(j), el Estudiante alega que San Ramon no logró establecer que su conducta durante el año escolar 2019-2020 fue una manifestación de su discapacidad. El Estudiante no está de acuerdo con la determinación de conducta que San Ramon hizo en la reunión de revisión de determinación de conducta del 3 de diciembre de 2019. Como medida compensatoria propuesta, el Estudiante solicita que San Ramon reconvoque una reunión de revisión de determinación de conducta y establezca que su conducta fue consecuencia del trastorno del espectro autista y de los trastornos neuropsiquiátricos autoinmunitarios pediátricos asociados a una infección estreptocócica. Como tal, la OAH determinó que se necesitaba una audiencia de carácter expeditivo porque el Estudiante objetó la determinación de conducta de San Ramon.

Las partes solicitan quitarle el carácter expeditivo a este asunto por dos motivos. En primer lugar, afirman que no existen fundamentos para una audiencia de carácter expeditivo, ya que la colocación del Estudiante no cambió. Este argumento es contrario a la ley. El estudiante ha identificado que la falta de determinación por parte de San Ramon de que la conducta del Estudiante era una manifestación de su discapacidad es un asunto que amerita una audiencia. Este asunto está sujeto a un plazo de carácter expeditivo. La ley exige que este asunto se trate en una audiencia de carácter expeditivo, independientemente del hecho de que San Ramon no haya intentado expulsar al Estudiante o haya cambiado de otra forma su colocación educativa debido a

su conducta disciplinaria.

En segundo lugar, las partes sostienen que no desean litigar cuestiones de carácter expeditivo en este asunto. No obstante, el Estudiante no ha presentado una petición para desestimar los asuntos de carácter expeditivo. Habiéndose opuesto a la determinación de conducta de San Ramón, el Estudiante alega hechos y plantea cuestiones que constituyen una apelación en virtud de la Sección 1415(k)(3) y, por lo tanto, se aplican las disposiciones obligatorias de la Sección 1415(k)(4)(B) para una audiencia de carácter expeditivo. En consecuencia, se rechaza la petición de quitar el carácter expeditivo. Las fechas de las audiencias de carácter expeditivo se mantienen, y se espera que las partes presenten las declaraciones de la conferencia de la audiencia previa de carácter expeditivo y que participen en todas las comparecencias de carácter expeditivo.

Ninguna disposición de esta orden evita que el Estudiante presente otra petición para retirar específicamente los asuntos de carácter expeditivo o para aclarar que busca presentar todos los asuntos, así como los hechos vinculados con esos asuntos, únicamente como denegaciones de una educación pública gratuita y adecuada. Si el Estudiante procede de esta manera, no podrá alegar las violaciones de las disposiciones disciplinarias de la ley ni solicitar las medidas compensatorias que tendría en una orden que exige que San Ramon reconvoque una reunión de determinación de conducta, incluidas las contenidas en la Sección 1415(k)(3)(A), capítulo 34 del Código de Ordenamientos Federales, la Sección 300.534(a) y la legislación correspondiente de California.

ORDEN

1. Se rechaza la petición de quitar el carácter expeditivo.

2. La audiencia de carácter expeditivo deberá proceder según lo previsto.

ASÍ SE ORDENA.

Theresa Ravandi,

Jueza de leyes administrativas

Oficina de Audiencias Administrativas